

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No.1001**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00555-00**

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021

Mediante memorial que antecede, el abogado GERMÁN GARCÍA GONZÁLEZ, quien actúa como apoderado de la parte solicitante, ha pedido que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso sucesoral.

En ese entendido, sería del caso acceder a la solicitud incoada; no obstante, de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que, si bien se surtió el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro del asunto de la referencia y se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que dentro del término de rigor hubiere comparecido persona alguna a notificarse del trámite<sup>1</sup>, aún se encuentra pendiente la designación de curador ad litem para que represente sus intereses dentro del proceso de sucesión intestada del causante CARLOS MARIO TORO RAMÍREZ.

Bajo ese entendido, es menester de esta judicatura, ante la ausencia de comparecencia, proceder al tenor de lo consagrado en el artículo 108 del C.G.P.<sup>2</sup>, atendiendo lo dispuesto en auto adiado a 22 de febrero de 2019<sup>3</sup>. Cumplido lo anterior, esta agencia judicial se pronunciará sobre la petición concerniente en fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, este juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como curador ad litem al abogado JUAN CAMILO ROMERO BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.941.218 y TP No. 334.936, a quien se puede ubicar en la Carrera 38ª # 6 - 41 B. Templete - Cali,

---

1 Fecha Fin 26/03/2021.

2 Artículo 108 Código General del Proceso "(...): Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar".

3 Páginas 77 y 78 del archivo: "01CuadernoPrincipal" contenido del expediente electrónico.

4 Artículo 48 núm. 7. Código General del Proceso. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

correo electrónico: [grupodeapoyojuridico1@gmail.com](mailto:grupodeapoyojuridico1@gmail.com), para que represente los intereses de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos a intervenir en el proceso de sucesión intestada de la referencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese al Profesional del Derecho señalado con antelación, sobre la designación realizada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9406edb4661bb8712eb33daae42d795f966a51cba0d681567d4cbcec4799441**

Documento generado en 05/04/2021 02:39:05 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1007

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00402-00

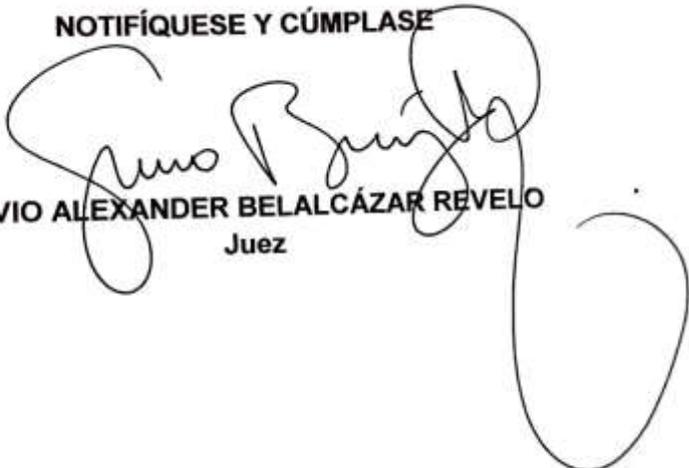
Santiago de Cali, 5 de abril de 2021

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se surtió el emplazamiento, se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y dentro del término de rigor no compareció persona alguna a notificarse del trámite, es menester de esta judicatura proceder al tenor de lo consagrado en el artículo 108 del C.G.P.<sup>1</sup>, razón por la cual se designará un curador ad litem para que represente los intereses de los señores JORGE ANDRES DELGADO BENAVIDES y MARIA EUGENIA DELGADO DELGADO, quienes fungen como demandados dentro del presente asunto. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, este juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como curador ad litem al abogado JAIR GÓMEZ GUARANGUAY, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.073.246 y TP No. 172.349, a quien se puede ubicar en la Calle 38 No.74-60 del Barrio el Caney de esta Ciudad, teléfono 8933333, correo electrónico: [jair@riesas.com](mailto:jair@riesas.com) / [jair4123@hotmail.com](mailto:jair4123@hotmail.com), para que represente los intereses de los señores JORGE ANDRES DELGADO BENAVIDES y MARIA EUGENIA DELGADO DELGADO, dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** Comuníquese al Profesional del Derecho señalado con antelación, sobre la designación realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

1 Artículo 108 Código General del Proceso "(...): Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar".

2 Artículo 48 núm. 7. Código General del Proceso. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7613518e43fd1a5b4a8774c54643e57507ae7de789c9c8b889e1f49afea935a**

Documento generado en 05/04/2021 02:39:05 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1003

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00472-00

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021

Revisado el presente asunto, este juzgado; **DISPONE:**

**PRIMERO: GLOSAR** al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante los oficios provenientes de **BANCO FINANDINA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, ALIANZA FIDUCIARIA, CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO COMPARTIR S.A., – HOY MIBANCO S.A.**, para los fines que estime pertinentes.

**SEGUNDO:** Abstenerse de tener como dependiente judicial de la parte actora a LUISA MARÍA MOYA AYALA, por no acreditar la calidad de estudiante de derecho o abogada, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso. Sumado a que, una vez efectuada la búsqueda de autenticidad de certificado de vigencia de abogada en el Portal de la página de la rama judicial SIRNA, el mismo no arrojó ningún resultado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32c5d4d3d4767bd9831039e78fef483e26fff8738bb9e567f7b7ee1ac7a7bba**

Documento generado en 05/04/2021 02:39:05 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1005

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00579-00

Santiago de Cali (V), 5 de abril de 2021

Mediante memoriales que preceden, la apoderada de la parte ejecutante ADRIANA ARGOTY BOTERO, ha solicitado que se tenga en cuenta como dirección electrónica para notificaciones del extremo pasivo el correo [aramad2@hotmail.com](mailto:aramad2@hotmail.com).

Asimismo, ha solicitado que le sea remitido el link del expediente electrónico, razón por la cual, esta Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en aras de que la memorialista tenga acceso a las piezas procesales que reposan dentro del mismo, acogerá favorablemente la petitum.

Finalmente, el mismo extremo ha aportado informe de notificación personal que trata el artículo 291 del C.G.P., remitida a la dirección electrónica del demandado MARCO AURELIO MARIN DUQUE, no obstante, de conformidad con dicha codificación, se hace necesario que la parte aporte constancia de que el iniciador ha recepcionado acuse de recibo, por lo que se procederá a requerirla para el efecto.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

**PRIMERO: Tener** como dirección electrónica para notificación del demandado el correo electrónico [maramad2@hotmail.com](mailto:maramad2@hotmail.com), misma que ha sido informada con el libelo de demanda.

**SEGUNDO: Tener** como dirección electrónica para notificación de la apoderada de la parte demandante los correos electrónicos [ladrina26@gmail.com](mailto:ladrina26@gmail.com) y [asesoresintegralesdeconsulta@gmail.com](mailto:asesoresintegralesdeconsulta@gmail.com).

**TERCERO: ORDENAR** por secretaria la remisión del link del expediente electrónico, mediante correo electrónico a la poderhabiente de la parte demandante, conforme a

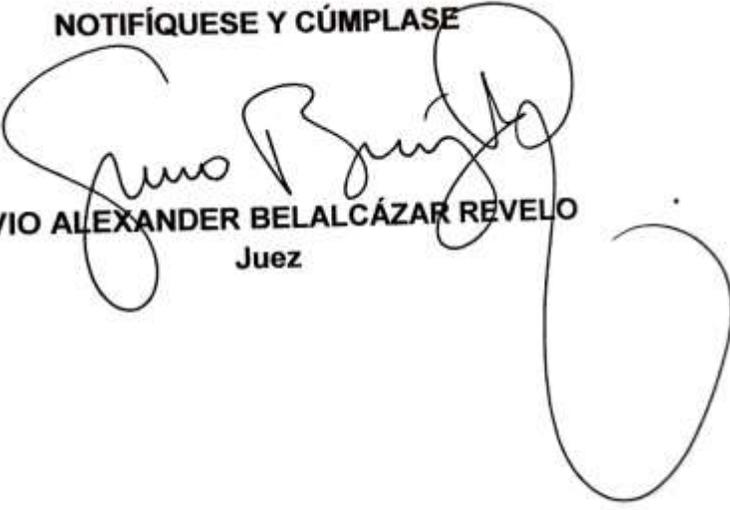
---

<sup>1</sup> "Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales"

lo expuesto en precedencia

**CUARTO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte constancia que permita constatar que el destinatario ha recibido la comunicación para notificación, esto es, el acuse de recibo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7070a79f2841ab3a2b8ab743a77c5621c2a60bfde2a26a71ebd93076547afd**

Documento generado en 05/04/2021 02:39:05 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No. 1002  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00851-00

Santiago de Cali (V), 5 de abril de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la demandada MARIA MARLENY SOLARTE PAZ se encuentra notificada personalmente del auto que libró mandamiento en su contra, tal como consta en el acta de notificación de fecha 8 de febrero de 2021<sup>1</sup>, quien dentro del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. (Negritas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que el Conjunto Residencial Multifamiliar K 109 EBANO ETAPA 1 P.H. pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 172 fechada a 29 de enero de 2020<sup>2</sup>, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la ejecutada en los términos del señalado en este proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,  
**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> 04ActaNotificacion

<sup>2</sup> Folio 32 del expediente digital 01CuadernoPrincipalHastaF19

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada MARIA MARLENY SOLARTE PAZ, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago Nro. 172 fechada a 29 de enero de 2019.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DISPONER** el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

**QUINTO:** Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5dc15ffada40dbb210d739c518287a8f00e1256cf3629056569e802f623dca**

Documento generado en 05/04/2021 02:39:06 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00329-00**

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Agotado el trámite propio de esta instancia este Despacho procede a proferir sentencia de plano dentro del proceso declarativo verbal sumario de restitución de inmueble arrendado adelantado por **ALEJANDRO BELALCÁZAR MENDOZA** contra **HERNÁN ADOLFO CASTELLANO RENGIFO**.

**I.- ANTECEDENTES.-**

1. Pretende el arrendador actuando a través de apoderada judicial que se ordene al demandado en calidad de arrendatario hacerle entrega del inmueble ubicado en la calle 5 B N° 25-53 apartamento 101 del barrio Nuevo San Fernando de esta ciudad, como consecuencia del incumplimiento de lo pactado en el contrato de arrendamiento, en relación con la ausencia en el pago de los cánones de arrendamiento desde abril de 2020.
2. Mediante proveído S/N del 21 de agosto de 2020 -archivo 4- se inadmitió la demanda por no encontrarse satisfecho el requisito consagrado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
3. Posteriormente, subsanada la demanda en debida forma y oportunidad, mediante auto del 18 de septiembre de 2020 -archivo 7- se admitió la demanda.
4. En envío del comunicado de la notificación personal a la parte demandada así como del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. se llevó a cabo a través de correo electrónica la dirección [codesmag@hotmail.com](mailto:codesmag@hotmail.com) en virtud a la información que reposa en el folio del archivo N° 8, sin que se evidencie que el demandado en el término del traslado haya presentado oposición alguna.

## II.- CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente recordemos que el artículo 2 de la ley 820 de 2003, señala que *“El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.”*

En ese sentido el Artículo 8 de la ley en cita, prescribe entre otras obligaciones a cargo del arrendador, las de *“Entregar al arrendatario en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato, el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de servicio, seguridad y sanidad y poner a su disposición los servicios, cosas o usos conexos y los adicionales convenidos.”*, así como *“Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el fin convenido en el contrato”*

Por su parte el artículo 9 ibídem impone al arrendatario *“Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido.”*, e igualmente *“Pagar a tiempo los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, así como las expensas comunes en los casos en que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el contrato.”*

En ese orden de ideas, se infiere con claridad que el incumplimiento de alguna de las obligaciones legales o contractualmente señaladas por las partes, dan paso a la terminación del contrato de tracto sucesivo en estudio, de acuerdo con las causales previstas en los artículos 24 y 25 de la ley 820 de 2003.

Ciertamente, dos de las causales que permiten la terminación del contrato de arrendamiento por parte del arrendador son precisamente, la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato (núm. 1 art. 24 ibídem), así como, la no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario. (núm. 1 art. 25 ib.).

Dicho incumplimiento da paso entonces a que el acreedor pueda postular ante la administración de justicia la pretensión de terminación del contrato de

arrendamiento, para lo cual deberá tenerse en cuenta que el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P, prescribe que si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otro semejante, este no será oído en el proceso hasta que demuestre haber pagado o consignado el valor de la prestación incumplida.

Adicionalmente debe resaltarse que el inciso tercero del artículo 384 del C.G.P., señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...)*

*3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

2.- Para efectos de lo anterior, una vez se ha analizado el acervo probatorio que reposa en el expediente, se concluye con precisión, que el 1 de diciembre de 2018 se celebró un contrato de arrendamiento de vivienda urbana entre **ALEJANDRO BELALCÁZAR MENDOZA<sup>1</sup>** y **HERNÁN ADOLFO CASTELLANO RENGIFO**, en sus calidades de arrendador y arrendatario, respectivamente, tal y como se demuestra con la copia digital del contrato aportado al plenario.

En dicho convenio, el primero de los citados se comprometió a conceder la tenencia del bien inmueble ubicado en la calle 5 B N° 25-53 apartamento 101 del barrio Nuevo San Fernando de esta ciudad, bajo la contraprestación del pago de un canon de arrendamiento equivalente al momento de presentación de la demanda a \$ 671.000, a cargo de la parte demandada.

En ese orden de ideas, esta judicatura aprecia la concurrencia de los presupuestos de capacidad, consentimiento, causa lícita, objeto lícito, requeridos para que los contratantes se obliguen recíprocamente, e igualmente se acreditan los requisitos

---

<sup>1</sup> Debe señalarse que AB-Servicios Inmobiliarios, es un establecimiento de comercio, de propiedad del demandante BELALCÁZAR MENDOZA, tal y como se aprecia en el certificado de cámara de comercio aportado junto con la demanda, siendo este último quien es el titular de la acción contractual para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento.

legales para la legar conformación del contrato de arrendamiento del bien inmueble destinado a vivienda urbana.

Sentado lo anterior, debe acotarse que la parte actora sostuvo que el arrendataria del inmueble incumplió la obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado, afirmación indefinida ésta relevada de prueba dentro del especial trámite de restitución de inmueble arrendado al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P; por lo que correspondía a la parte demandada acreditar el pago de la renta tildada como insatisfecha, conforme con la carga procesal impuesta en el numeral 4 del artículo 384 ejúsdem.

En ese orden de ideas, se tiene por acreditado dentro del plenario el incumplimiento del demandado al contrato de arrendamiento de vivienda urbana, por lo que habilita legalmente al demandante a solicitar su terminación por vía judicial.

En ese orden de ideas, habiéndose notificado por aviso al demandado **HERNÁN ADOLFO CASTELLANO RENGIFO** aquel no formuló contestación a la demanda dentro del término legal para el efecto, y por tanto no existiendo oposición respecto de la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P, esto es proferir sentencia ordenando la restitución de la tenencia solicitada por el demandante.

De acuerdo con lo anterior, se condenará en costas a la parte demandada y se fijará por concepto de agencias en derecho el 5% de las pretensiones de la demanda, según lo dispuesto en el numeral 1º del art. 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre **ALEJANDRO BELALCÁZAR MENDOZA** y **HERNÁN**

**ADOLFO CASTELLANO RENGIFO**, el 1 de diciembre de 2018, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 5 B N° 25-53 apartamento 101 del barrio Nuevo San Fernando, por el incumplimiento del demandado en el pago de renta convenida.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado **HERNÁN ADOLFO CASTELLANO RENGIFO**, restituir la tenencia, y en consecuencia efectuar la entrega a favor de **ALEJANDRO BELALCÁZAR MENDOZA** del bien inmueble ubicado en la calle 5 B N° 25-53 apartamento 101 del barrio Nuevo San Fernando de esta ciudad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

**TERCERO:** De no restituirse el bien inmueble en el término concedido, se comisiona a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que proceda a realizar la respectiva diligencia de entrega.

**CUARTO: FIJAR** por concepto de agencias en derecho el 5 % del valor de las pretensiones, en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante, por tratarse de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5f5778fbe6206da0f5d16b404833c7030d3c574aa1d6acc37b991e47d08bda**

Documento generado en 05/04/2021 02:39:06 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio 1004  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00561-00

Santiago de Cali (V), 5 de abril de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, efectivamente a la fecha el ejecutado **HENRY MONDRAGON MANZANO** se encuentra notificado por aviso, tal como se constata con la constancia de la empresa de correo EL LIBERTADOR, que reposa en el expediente digital<sup>1</sup>, quien dentro del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. (Negritas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que el BANCO DE BOGOTA pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia Nro.407 del 30 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra HENRY MONDRAGON MANZANO en los términos del señalados en este proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **HENRY MONDRAGON MANZANO**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago Nro. 407 fechada a 30 de noviembre de 2020.

<sup>1</sup> Expediente digital archivos: 05MemorialAportaNotificacion y 09Notificacion

<sup>2</sup> 04AutoLibra

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DISPONER** el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

**QUINTO:** Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d68794c2b67bf75eea10aea3601df2a464a2c51dba28624bbcb3a3838a1f7b**

Documento generado en 05/04/2021 02:39:02 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1006

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00003-00

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021

Dentro del presente asunto se ha allegado informe por parte de la Policía Nacional donde se acredita la inmovilización del vehículo automotor objeto de trámite **-Placa No. CUQ591-**, el cual se encuentra retenido en el parqueadero Caliparking Multiser de esta Ciudad.

A su vez, la poderhabiente de la parte actora ha allegado solicitud para entrega del mentado bien y la cancelación de la orden de aprehensión recaída sobre el mismo.

Bajo ese panorama, dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 a través del cual se reglamenta la entrega del bien al acreedor garantizado una vez ha tenido lugar su aprehensión, razón por la cual, este Despacho; **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente para que obren y consten los documentos referentes a la inmovilización e ingreso a parqueadero del vehículo de placa **CUQ591** de propiedad de la demandada señora **LAURA MARCELA DUEÑAS GARCIA**.

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación de la orden de aprehensión recaída sobre el vehículo distinguido con las siguientes características: (i) **clase: automóvil**, (ii) marca: Renault, (iii) línea: CLIO II AUTHENTIQUE CA/MEC 1.6, (iv) modelo: 2009, (v) motor: P743Q100044 (vi) color: NEGRO NACARADO, (vii) **placa No. CUQ591**. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del vehículo de placa **CUQ591** al acreedor garantizado **FINESA S.A.** En consecuencia, líbrense los oficios de rigor estando al tenor de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

**CUARTO: ORDENAR** la terminación y el archivo del expediente toda vez que se encuentra fenecido el trámite establecido en la Ley para esta clase de solicitud, previa cancelación de su radicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente solicitud de aprehensión y entrega, los que serán suministrados a la parte interesada una vez se cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

**SEXTO: ABSTENERSE** de proferir condena en costas.

**SÉPTIMO:** Abstenerse de tener como autorizado de la parte actora a JHON ALEXANDER CAICEDO GONZALES, por no acreditar su calidad de estudiantes de Derecho o abogado, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ca3057309fe651185dd6af785e19da4d8f8e58ab23391bf9773bc085735914**

Documento generado en 05/04/2021 02:39:02 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 968

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00116-00

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021

Se ha subsanado en debida forma la demanda ejecutiva instaurada por el **BANCO W S.A.**, a través de apoderado judicial debidamente constituido **JOSE DANILO MONSALVE ANGARITA**, en contra de la señora **ROSA NIDIA CALVACHE VARGAS**.

Conforme a ello, se evidencia que los documentos allegados como base de recaudo esto es, el **Pagaré No. 001MH0109049**<sup>1</sup>, reúne los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 709 *ibídem* y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la ejecutada y en favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, colige el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **ROSA NIDIA CALVACHE VARGAS**, ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar al **BANCO W S.A.**, los montos que se relacionan a continuación:

1. La suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$20.944.787)**, por concepto de saldo a capital incorporado en el pagaré **No. 001MH0109049**, objeto de ejecución de esta demanda.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior numeral 1.), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

---

<sup>1</sup> Visible en las páginas digitales No. 33 y 34 del libelo de demanda.

3. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica a **JOSE DANILO MONSALVE ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.611.411, y T.P. 214.481 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Abstenerse de tener como dependientes judiciales de la parte actora a JUAN MANUEL ESCOBAR PARRA y a KEVIN FERNANDO AGREDO PULGARIN, por no acreditar la calidad de estudiantes de derecho o abogados, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438b0bea2e7906c71777c2922e8efb01021065233dcc626a5741ba9ec72584c3**

Documento generado en 05/04/2021 02:39:02 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 943  
76001 4003 030 2021 00157 00

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021

Revisado el plenario se tiene que el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **CLAUDIA MARIBEL COLIMBA USBECK** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 2504415 obrante a folios 9 a 12 del expediente digital con fecha de vencimiento el 26 de octubre de 2020.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **CLAUDIA MARIBEL COLIMBA USBECK** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 2504415 con fecha de vencimiento el 26 de octubre de 2020, así:

**1.1.** CUARENTA Y OCHO MILLONES SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$48'.007.898) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

**1.2.** DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$2'.677.961) por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 1.5% mensual, desde 17 de mayo de 2020 hasta el 17 de octubre de ese mismo año.

**1.3.** Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. equivalentes a 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 27 de octubre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**TERCERO:** Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**CUARTO:** Reconocer como apoderada de la parte demandante a la abogada inscrita VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL portadora de la T.P. N° 324.517 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

**QUINTO:** Sin lugar a reconocer como dependientes judiciales de la parte demandante a JUAN SEBASTIÁN ANDRÉS RAMÍREZ ÁLVAREZ, CRISTIAN SARRIA y JULIÁN ANDRÉS MOSQUERA GIRALDO, hasta tanto acrediten su actual condición de estudiantes de derecho o abogados.

**SEXTO:** Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f014d4216e983a2726465638fe6b4bfb7c63272c217ebf24fbc4e56d94014bd5**

Documento generado en 05/04/2021 02:39:03 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1008

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00164-00

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por **JORGE IVAN PARRA ORTEGA**, quien actúa en nombre propio, en contra de **ALISON AGUDELO** y **SANDRA MILENA RENGIFO**.

En ese sentido, advierte el Despacho que la letra de cambio sin número, allegada como base del recaudo, visible en la página digital No. 4 del libelo de postulación, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*.

Pero además y teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de aceptante, tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Sumado a ello, se observa que el escrito reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **ALISON AGUDELO** y **SANDRA MILENA RENGIFO** y en favor de **JORGE IVAN PARRA ORTEGA**, ordenándoles que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, objeto de

ejecución en este proceso.

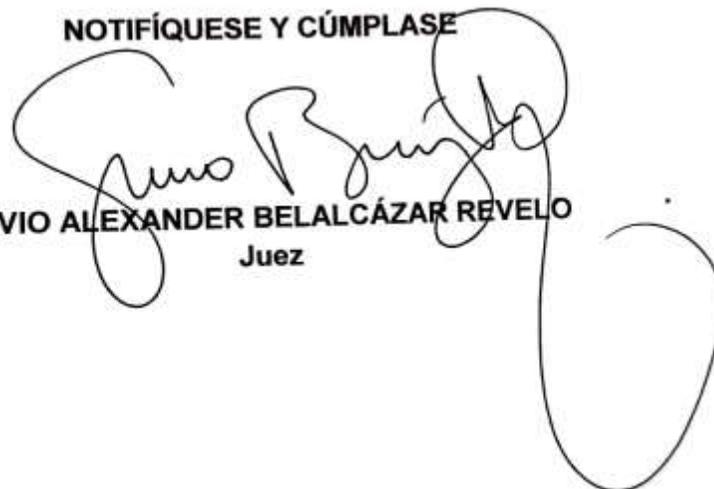
- b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior literal a), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea84a2047dec60b12947da5e12275aef7443ca608d07aface54bccda2fbb279**

Documento generado en 05/04/2021 02:39:03 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 964**  
**76001 4003 030 2021 00165 00**  
Santiago de Cali, 5 de abril de 2021

Revisado el plenario se tiene que **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO**, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré obrante a folios 14 a 16 del expediente digital con fecha de vencimiento el 1° de marzo de 2021.

Ahora bien, al revisar el libelo encuentra el Juzgado una inconsistencia que lo torna inadmisibile a saber:

En el poder que reposa a folio 1 del plenario, se refiere como número del pagaré base de la ejecución el 1002257125; sin embargo, en el libelo el pagaré que reposa es el número 1000846231, por lo que se procederá a inadmitir la demanda para que se subsane el defecto advertido conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P..

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda en atención a la razón expuesta.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9475aec31c7d591110a733230329748b9dd26cab8a5744f34822fe5e9271da**

Documento generado en 05/04/2021 02:39:04 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 969  
76001 4003 030 2021 00177 00

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observan en ésta las siguientes falencias:

**JOSÉ EFRAÍN REYES DAGUA** y **OLGA LUCÍA REYES DAGUA** actuando a través de su apoderada judicial debidamente constituida, quienes solicitan la apertura de la sucesión de su madre **HERMINIA DAGUA YALE** -q.e.p.d.-, manifiestan que la de cujus procreó al señor Carlos Andrés Reyes Dagua, pero no obra en el plenario su registro civil de nacimiento, y como quiera que en aras de reconocerlo como heredero de la señora Dagua Yale es menester acreditar la filiación, deberá la parte interesada suministrar dicho documento.

Por otro lado, el bien que se pretende sea tenido como relicto figura a nombre de **ANDRÉS JOSÉ REYES**, quien según los hechos de la demanda fue compañero permanente de la causante, por lo cual la parte interesada deberá probar la existencia de la sociedad patrimonial entre la causante y el señor REYES, tal y como lo establece el numeral 8° del artículo 489 del C.G.P..

En consecuencia y tal como lo dispone el artículo 90 del C. G. P, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda en atención a la argumentación esbozada en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda a subsanar las falencias señaladas en este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** como apoderada judicial de **JOSÉ EFRAÍN REYES DAGUA** y **OLGA LUCÍA REYES DAGUA** a la abogada inscrita **MARÍA DEL PILAR ROA DELGADO**, portadora de la tarjeta profesional N° 258.704 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4a53c42b3dd412c8f7a84d88013d6b2612e99b24c93c7b46ff05f7ce5a0f33**

Documento generado en 05/04/2021 02:39:04 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto Interlocutorio N° 971  
76001 4003 030 2021 00181 00**

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que JORGE MURILLO RENTERÍA manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente en favor del abogado inscrito WILMER MORENO SÁNCHEZ con el fin de interponer demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JHONI CARDONA TAMAYO pretendiendo el pago de las obligaciones consignadas en la letra de cambio que reposa a folio 5 del archivo 3.

Así las cosas, revisados los anexos allegados con la demanda, se evidencia que con el poder otorgado no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío de dicho documento proveniente del ejecutante con destino al abogado MORENO SÁNCHEZ, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto -Inciso 2° del artículo 108 ibídem-, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por la razón expresada.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea989e7d445afb3dca7e631bb256bb86839114e41c12bcf86ced5975b30711f0**

Documento generado en 05/04/2021 02:39:04 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto Interlocutorio N° 980  
76001 4003 030 2021 00185 00**

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS actuado como representante legal de la sociedad comercial AECSA entidad que actúa como apoderada especial para fines de representación judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente en favor de la abogada inscrita ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ con el fin de interponer demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real en contra de **LINA MARÍA URIBE SALAZAR**.

Sin embargo, revisados los anexos allegados con la demanda, se evidencia que con el poder otorgado -folio 17- no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío de dicho documento con destino a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

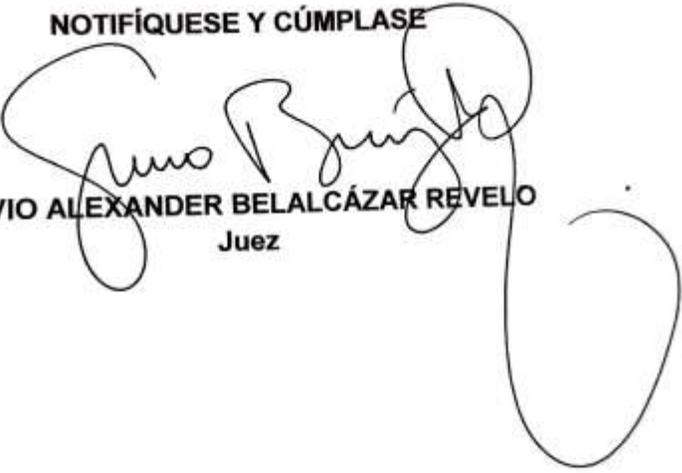
En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto -Inciso 2° del artículo 108 ibídem-, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por la razón expresada.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cdd577758877f8e9c474d810423aae214010857a4f871095ac58855716d4d5**

Documento generado en 05/04/2021 02:39:04 PM